

## AUTO N. 03410

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de las fuentes fijas y en atención al radicado No. 2021ER177737 del 24 de agosto de 2021, a través del cual se expone algunas problemáticas relacionadas con fuertes olores a pintura generados de las labores realizadas en el predio de la Calle 54 C Sur No. 81 C – 33 de la localidad de Kennedy, realizó visita técnica el día 30 de agosto de 2021, al establecimiento de comercio **AUTONAVE EXPRESS**, con matrícula mercantil 3188029 (activa), ubicado en la mencionada dirección, propiedad del señor **JULIÁN STICK CANGREJO CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1000332662.

Que, en consecuencia, de la información recopilada en campo resultado de la visita señalada en lo que antecede, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico 05608 del 24 de mayo de 2022**.

Que, mediante radicado No. 2022EE125207 del 24 de mayo de 2022, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, comunicó al señor **JULIÁN STICK CANGREJO CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1000332662, del resultado de la visita realizada el día 30 de agosto de 2021, otorgándole un término cuarenta y cinco (45) días contados a partir del recibido de la comunicación, el cual figura con constancia de recepción el día 26 de mayo de 2022, a fin de realizar las siguientes acciones, siempre y cuando la actividad económica cumpla

con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

“(…)

*1. Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de masillado, lijado, soldadura y pintura, garantizando que las emisiones generadas en los procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.*

*2. Instalar dispositivos de control en el área de soldadura y pintura, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores, gases y material particulado que son generados en el desarrollo de los procesos.*

*Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, gases y material particulado.*

*3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección”.*

(…)”

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de las fuentes fijas, en atención al radicado No. 2022ER248035 del 27 de septiembre de 2022 y con el fin de realizar seguimiento al requerimiento realizado mediante radicado No. 2022EE125207 del 24 de mayo de 2022, realizó una segunda visita técnica el día 03 de octubre de 2022, al establecimiento de comercio **AUTONAVE EXPRESS**, con matrícula mercantil 3188029 (activa), ubicado en la Calle 54 C Sur No. 81 C – 33 en la ciudad de Bogotá D.C, propiedad del señor **JULIÁN STICK CANGREJO CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1000332662.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico No. 03995 del 17 de abril de 2023**, en donde se registró presunto incumplimiento en materia ambiental.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 05608 del 24 de mayo de 2022**, señalando lo siguiente:

(...)

### 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*Durante la visita técnica desarrollada se evidenció que el establecimiento **AUTONAVE EXPRESS** propiedad del señor **CANGREJO CAMACHO JULIÁN STICK** se ubica en un predio de tres (3) niveles, el primer nivel corresponde a una bodega en donde llevan a cabo actividades productivas, los otros niveles son de uso residencial. El inmueble se ubica en una zona presuntamente mixta.*

*El predio cuenta con dos entradas, la entrada principal corresponde a la nomenclatura urbana Calle 54 C Sur No. 81 C – 33.*

*En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo observar lo siguiente:*

*El establecimiento no posee fuentes fijas de combustión externa, se observó que las labores de masillado y lijado en piezas metálicas se realizan en un área que no está debidamente confinada.*

*Así mismo las labores de soldadura y pintura se realizan en un área que no está debidamente confinada y no cuentan con sistemas de extracción ni dispositivos de control.*

*Al momento de la visita técnica de inspección se encontraban laborando a puerta abierta, aunque, no se percibieron olores al exterior del predio ni se observó emisión fugitiva de material particulado, por las condiciones de trabajo y la cercanía del lugar de soldadura y pintura a la puerta, que permanece abierta, se pueden generar emisiones fugitivas de olores, gases y material particulado que podrían ocasionar molestias a vecinos y/o transeúntes.*

(...)

### 8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

*En las instalaciones se realizan los procesos de masillado y lijado, los cuales son susceptibles de generar material particulado, el manejo que el establecimiento da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:*

<b>PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR</b>	<b>MASILLADO Y LIJADO OBSERVACIÓN</b>
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso.</i>	<i>El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.</i>
<i>Posee sistemas de extracción.</i>	<i>No posee sistema de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	<i>No posee dispositivos de control y no se requiere su implementación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>No posee ducto y no se requiere su instalación.</i>

<i>Desarrolla actividades en espacio público.</i>	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de los procesos evaluados.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento.</i>	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios de los procesos productivos fuera del predio.</i>

*De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado al material particulado generado en los procesos de masillado y lijado, ya que no se realizan en un área confinada que garantice que las emisiones no trasciendan fuera del predio.*

*Adicionalmente, en las instalaciones se realizan los procesos de soldadura y pintura, los cuales son susceptibles de generar olores, gases y material particulado, el manejo que el establecimiento da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:*

<b>PROCESO</b>	<b>SOLDADURA Y PINTURA</b>
<b>PARÁMETROS A EVALUAR</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso.</i>	<i>El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.</i>
<i>Posee sistemas de extracción.</i>	<i>No posee sistema de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	<i>No posee dispositivos de control y se requiere su implementación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>No posee ducto y no se requiere su instalación.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público.</i>	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de los procesos evaluados.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento.</i>	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores fuera del predio.</i>

*De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado a los olores, gases y material particulado generados en los procesos de soldadura y pintura, ya que no se realizan en un área confinada que garantice que las emisiones no trasciendan fuera del predio y no cuenta con dispositivos de control que permitan dar un manejo adecuado de las emisiones.*

(...)

## **11. CONCEPTO TÉCNICO**

**11.1.** *El establecimiento **AUTONAVE EXPRESS** propiedad del señor **CANGREJO CAMACHO JULIÁN STICK**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está*

reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

**11.2.** El establecimiento **AUTONAVE EXPRESS** propiedad del señor **CANGREJO CAMACHO JULIÁN STICK**, no cumple con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

**11.3.** El establecimiento **AUTONAVE EXPRESS** propiedad del señor **CANGREJO CAMACHO JULIÁN STICK**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de masillado, lijado, soldadura y pintura no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.  
(...)"

Que posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 03995 el 17 de abril de 2023**, señalando lo siguiente:

#### **"(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*Durante la visita técnica realizada se evidenció que el establecimiento **AUTONAVE EXPRESS** propiedad del señor **JULIÁN STICK CANGREJO CAMACHO** se encuentra en un predio de tres (3) niveles, donde el primer nivel en forma de bodega es utilizado para el desarrollo de la actividad económica. El segundo y tercer nivel es de uso residencial según informa la persona quien atiende la visita. El predio se ubica en una zona aparentemente residencial y tiene un área de aproximadamente 14 x 5 metros. El predio cuenta con dos entradas, la entrada principal corresponde a la nomenclatura urbana Calle 54 C Sur No. 81 C – 33*

*En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:*

*El establecimiento no posee fuentes de combustión externa, pero sí se llevan a cabo procesos que pueden generar emisiones atmosféricas; por lo tanto, para llevar a cabo la actividad económica realizan el proceso de pintura con compresor el cual no se encuentra debidamente confinado ya que laboran con la puerta abierta lo que puede generar emisiones fugitivas de olores y gases que podrían ocasionar molestias a vecinos o transeúntes, no poseen sistemas de extracción ni dispositivo de control de emisiones.*

*Adicionalmente, realizan el proceso de masillado, lijado y soldadura en un área que no está debidamente confinada debido a que trabajan con la puerta abierta; no poseen sistemas de extracción ni dispositivos de control de emisiones atmosféricas lo que genera emisiones fugitivas de olores y material particulado ocasionando molestias a vecinos y/o transeúntes.*

*Durante la visita no se percibieron olores propios de la actividad al exterior del predio, sin embargo, no estaban desarrollando ningún proceso y no hacen uso del espacio público para desarrollar la actividad económica.*

(...)

#### **9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO**

En las instalaciones se realizan los procesos de masillado, lijado y soldadura, los cuales son susceptibles de generar olores y material particulado, el manejo que el establecimiento da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	MASILLADO, LIJADO Y SOLDADURA
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción para las emisiones del proceso	No posee sistema de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No posee dispositivo de control y no se requiere su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No posee ducto y no se requiere su instalación.
Desarrolla actividades en espacio público	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de los procesos.
Se perciben olores al exterior del predio	En el momento de la visita no se percibieron olores propios de los procesos fuera del predio, sin embargo, se pueden generar.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **AUTONAVE EXPRESS** propiedad del señor **JULIÁN STICK CANGREJO CAMACHO** no da un manejo adecuado a los olores y material particulado generados en los procesos de masillado, lijado y soldadura ya que no se realizan en un área debidamente confinada que garantice que las emisiones no trasciendan fuera del predio.

En las instalaciones también se realiza el proceso de aplicación de pintura con compresor, el cual es susceptible de generar olores y material particulado, el manejo que el establecimiento da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	APLICACIÓN DE PINTURA CON COMPRESOR
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción para las emisiones del proceso	No posee sistema de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No posee dispositivo de control y se requiere su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No posee ducto y no se requiere su instalación.
Desarrolla actividades en espacio público	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.
Se perciben olores al exterior del predio	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso fuera del predio, sin embargo, no se pueden generar.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **AUTONAVE EXPRESS** propiedad del señor **JULIÁN STICK CANGREJO CAMACHO** no da un adecuado manejo a los olores y material particulado generados en el proceso de aplicación de pintura con compresor, ya que no se realiza en un área debidamente confinada que garantice que las emisiones no trasciendan fuera del predio, adicionalmente no cuenta con dispositivos de control que permitan dar un manejo adecuado de las emisiones generadas.

(...)

## 12. CONCEPTO TÉCNICO

**12.1.** El establecimiento **AUTONAVE EXPRESS** propiedad del señor **JULIÁN STICK CANGREJO CAMACHO** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

**12.2.** El establecimiento **AUTONAVE EXPRESS** propiedad del señor **JULIÁN STICK CANGREJO CAMACHO**, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de los procesos de masillado, lijado, soldadura y aplicación de pintura de automóviles.

**12.3.** El establecimiento **AUTONAVE EXPRESS** propiedad del señor **JULIÁN STICK CANGREJO CAMACHO**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de masillado, lijado, soldadura y aplicación de pintura de automóviles no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

**12.4.** Teniendo en cuenta la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, el establecimiento **AUTONAVE EXPRESS** propiedad del señor **JULIÁN STICK CANGREJO CAMACHO**, no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas mediante el Requerimiento 2022EE125207 del 24/05/2022 por lo tanto, se sugiere al área jurídica que tomen las acciones legales que en derecho correspondan frente al Concepto Técnico No. 05608 del 24 de mayo del 2022.

(...)"

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las*

*formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.*

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.**  
*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento*



sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: “(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que para las normas de calidad del aire, cuando mediante estudios de meteorología y de la calidad del aire en su área de jurisdicción se compruebe que es necesario hacer más restrictivas dichas normas.

Que de esta manera, en el Distrito Capital por las condiciones de calidad del aire de la ciudad existen normas específicas de control de emisiones de las fuentes fijas.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 05608 del 24 de mayo de 2022 y 03995 del 17 de abril de 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

**ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

(...)

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)

- **RESOLUCIÓN 909 DEL 5 DE JUNIO DE 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones” se consagra lo siguiente:

“(...)

**Artículo 90. Emisiones Fugitivas.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

(...)”

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en los **Conceptos Técnicos No. 05608 del 24 de mayo de 2022 y 03995 del 17 de abril de 2023**, se evidenció que el señor **JULIÁN STICK CANGREJO CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1000332662, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **AUTONAVE EXPRESS**, con matrícula mercantil 3188029 (activa), ubicado en la Calle 54 C Sur No. 81 C – 33 de la localidad de Kennedy, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de emisiones de fuentes fijas, toda vez que:

- No da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de los procesos de masillado, lijado, soldadura y aplicación de pintura de automóviles.
- No cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas en sus procesos de masillado, lijado, soldadura y aplicación de pintura de automóviles, no trasciendan más allá de los límites del predio.

En consecuencia, es menester de esta Dirección informar, que las infracciones ambientales en materia de emisiones atmosféricas (fuentes fijas), son de ejecución instantánea, por lo tanto, desde el momento en el que se verificó el incumplimiento de la normatividad ambiental, esta Secretaría tiene la potestad de dar inicio y llevar hasta su culminación el proceso sancionatorio ambiental, así las condiciones hayan cambiado.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JULIÁN STICK CANGREJO CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1000332662, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **JULIÁN STICK CANGREJO CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1000332662, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JULIÁN STICK CANGREJO CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1000332662, en la calle 55 SUR No 81 C – 33 en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple de los **Conceptos Técnicos No. 05608 del 24 de mayo de 2022 y 03995 del 17 de abril de 2023**, los cuales motivaron el inicio de la presente investigación.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2023-1646**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**Expediente SDA-08-2023-1646**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de junio del año 2023**



**HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)**

**Elaboró:**

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20220501 DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

16/06/2023

**Revisó:**

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA

CPS:

CONTRATO 20230407  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

20/06/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

28/06/2023



# SECRETARÍA DE AMBIENTE